

15-17 x 11 - 12

Junta de Cultura Histórica
del Tesoro Artístico de
la Provincia de Córdoba



R.-21.972

IMP. PROVINCIAL
Casa de Socorro-Hospicio
Córdoba

La Junta de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico ha sido establecida por Orden del Excmo. Sr. Presidente de la Junta Técnica del Estado, fecha 23 de Diciembre de 1936, para dar cumplimiento y cuidar de la ejecución del Decreto número 95, fecha 6 de Diciembre de 1936, del Excmo. Sr. Jefe del Gobierno del Estado Español, dictado con el propósito de velar por la conservación del Tesoro artístico e histórico de España.

El Decreto de 6 de Diciembre prohíbe, hasta nueva orden, la compra-venta libre "de cuantos objetos muebles puedan tener un interés o valor artístico, arqueológico, paleontológico o histórico"; establece requisitos y garantías para la venta por particulares de estos objetos, con el propósito de rescatar todos los que puedan proceder de saqueos o expoliaciones, disponiendo la denuncia y decomiso de los que tengan esta procedencia; y prohíbe su exportación al extranjero.

En virtud de este Decreto y para su cumplimiento y atendiendo a lo previsto en su artículo 10, se dictó la Orden de 23 de Diciembre. En ella se dispone la creación, en cada una de las provincias españolas, de una Junta de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico, presidida por el Gobernador civil e integrada por diferentes representantes.

En las provincias andaluzas, las Juntas de Cultura

tienen un antecedente en la Junta Conservadora del Tesoro Artístico de la Segunda División, con residencia oficial en Sevilla, creada por Orden del Excmo. Sr. Jefe de ella, fecha 8 de Agosto de 1936.

La Junta Conservadora de Sevilla, en uso de sus atribuciones, nombró una Subcomisión en Córdoba, que quedó constituida en 17 de Septiembre por los siguientes señores: don Gabriel Delgado Gallego, don Félix Romero Menjibar, don Enrique Romero de Torres, don Carlos Sáenz Santamaría de los Ríos, don José María Rey Díaz, don José de la Torre y del Cerro y don José Martín Rives.

La Subcomisión de Córdoba realizó su cometido visitando los pueblos de Espejo, Castro del Río, Posadas, Palma del Río, Fernán-Núñez, Montemayor, Almodóvar del Río, La Carlota, La Fuencubierta, Fuente Palmera, Guadalcazar, La Victoria y Aldea Quintana.

Cumpliendo lo entonces ordenado, recogió de los pueblos visitados objetos y restos de valor, que fueron depositados en locales generosamente cedidos por el Excmo. Sr. Obispo de la Diócesis, en donde se custodian hasta que sea llegado el momento de su devolución a los interesados.

La Subcomisión cesó en sus funciones en 5 de Febrero de 1937, para ser sustituida y continuada por la Junta de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico de la provincia de Córdoba, creada en virtud de la Orden de 23 de Diciembre de 1936.

La Junta, al iniciar sus funciones, ha creído conveniente reunir en un folleto las disposiciones oficiales con arreglo a las cuales debe actuar, para conocimiento de las Autoridades de la provincia y de las personas a las que pueda afectar lo legislado.

Córdoba Marzo de 1937

Disposiciones que regulan el funcionamiento de la Junta

La Subcomisión de la Junta Conservadora se atuvo en sus gestiones a la Orden de 8 de Agosto de 1936, creando la Junta, y a unas Instrucciones dadas por la Junta con fecha 22 de Agosto.

Las atribuciones de la Junta de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico arrancan del Decreto de 6 de Diciembre y Orden de 23 de Diciembre de 1936; y se han ido precisando en disposiciones posteriores: Ordenes de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 14 de Enero y 19 de Febrero de 1937, y Circular del Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza de 28 de Enero de 1937.

Con arreglo a estas disposiciones, la Junta está obligada a intervenir en los siguientes asuntos:

A.—Venta y exportación de objetos de “valor artístico, arqueológico, paleontológico o histórico”. Regulada por el Decreto de 6 de Diciembre de 1936.

B.—“Redactar el inventario gráfico, bibliográfico, artístico, arqueológico y documental de cuantos edificios monumentales, objeto de arte, archivos históricos, y administrativos y bibliotecas, han desaparecido o han sufrido daños considerables a partir del día 14 de Abril de 1931”. Orden de 23 de Diciembre de 1936, artículos 1, 5, 6, 7 y 8.

C.—Salvamento del tesoro mutilado y expoliado.— Decreto de 6 de Diciembre de 1936, artículos 3, 4 y 5: Orden de 23 de Diciembre de 1936, artículos 7, 8, 9 y 10; Orden de 19 de Febrero de 1937, íntegra.

En este cometido debe atender a varias modalidades:

Descombro de edificios destrozados y recogida de sus restos. Orden de 23 de Diciembre, artículo 9.

Recogida y custodia, para su devolución en momento oportuno, de los "restos de los objetos, libros y papeles destrozados". Orden de 23 de Diciembre, artículo 7.

Incautación de los objetos de valor de "procedencia ilegítima", o pertenecientes a personas desaparecidas, con obligación de entrega o denuncia a los que posean o tengan noticia de la existencia de objetos de esta procedencia. Decreto de 6 de Diciembre, artículos 3, 4 y 5, y Orden de 19 de Febrero.

D.—"Servicio Artístico de Vanguardia", para el "salvamento de edificios y recogida y custodia de obras de valor histórico y artístico en las zonas de reciente liberación". Orden de 14 de Enero de 1937.

E.—Relación de altares e imágenes mutilados o desaparecidos y de los que puedan ser trasladados de las iglesias en que abundan y con los que pueda atenderse a las necesidades de las que han sufrido daños. Circular de 28 de Enero de 1937.

Se han dictado otras disposiciones, que no se refieren directamente a las atribuciones de la Junta, pero que guardan alguna relación con su cometido, por cuyo motivo se incluyen en esta colección.

Orden del Excmo. Sr. Presidente de la Junta Técnica del Estado, fecha 23 de Diciembre de 1936, regulando la publicación, custodia y utilización de "libros, periódicos, folletos y toda clase de impresos y grabados pornográficos o de literatura socialista, comunista, libertaria y, en general, disolvente".

Disposición de la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda, de 29 de Marzo de 1937, sobre la entrega de copias de todas las fotografías que "se refieran directa o indirectamente al actual movimiento o a sus derivaciones de carácter social o político".

Otra disposición de la misma Delegación y de la misma fecha para la entrega de fotografías de Madrid.

Otra de la misma Delegación y fecha para la entrega de ejemplares de todo impreso relacionado con los actuales sucesos.

Orden del Excmo. Sr. General Jefe de
la 2.ª División creando la Junta Con-
servadora del Tesoro Artístico de lo
2.ª División. - Sevilla 8 Agosto 1936.

“Ejerciendo la acción civilizadora que el glorioso Ejército se ha impuesto para la salvación de España, y con el fin de atender debidamente a la conservación de los edificios religiosos y civiles incendiados y saqueados por las turbas, y al rescate y custodia de los objetos del culto y artísticos de inapreciable valor procedentes de los mismos, he venido en decretar lo siguiente:

1.º Se constituye una Junta para la conservación del Tesoro Artístico en el territorio de mi mando, que estará integrada por los señores siguientes: don Luis Toro Buiza, don Antonio Muñoz Torrado, don Antonio Gómez Millán, don Nicolás Díaz Molero, don José Hernández Díaz, don Antonio Muro Orejón y don Antonio Sancho Corbacho.

2.º Dicha Junta se hará cargo de todos los objetos artísticos y del culto religioso que hayan sido rescatados, y de los que en lo sucesivo se recojan, los cuales serán depositados en el lugar o lugares que se designen, para su custodia, catalogación y determinación de su procedencia, con el objeto de devolverlos en su momento a quien corresponda.

3.º Por la indicada Junta se procederá asimismo a la dirección del descombro de los aludidos edificios y hacerse cargo de los objetos o materiales de valor ar-

tífico que en ellos se encuentran para su conservación en la forma que en el número anterior se ordena.

4.º Las Autoridades locales militares y civiles, ofrecerán los medios de todas clases y las facilidades necesarias para que la Junta que se nombra pueda desempeñar eficazmente su cometido.

5.ª Para la devolución de los expresados objetos procedentes del saqueo se darán las oportunas órdenes, con apercibimiento de las acciones en que incurran los infractores.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Sevilla a 8 de Agosto de 1936.—El General Jefe de la 2.ª División, **Gonzalo Queipo de Llano**.—Rubricado.

Instrucciones dados por la Junta Conservadora del Tesoro Artístico, para el más exacto cumplimiento de la Orden del día 8 de Agosto. — Sevilla, 22 de Agosto de 1936. :: :: :: :: ::

“Esta Junta, en virtud de las facultades concedidas en el Decreto del Excmo. Sr. General Jefe de la 2.ª División del día 8 de Agosto de 1936, ordena:

En las ciudades, villas y pueblos del territorio de esta División, cuyos templos hubieren sido incendiados o saqueados por las hordas marxistas, procederán los Alcaldes o Presidentes de las Comisiones Gestoras, al tapiado o cerramiento de las puertas y huecos de los dichos templos hasta tanto que esta Junta determine

lo que proceda y siempre que los dichos edificios no estén utilizándose para el culto religioso.

Por dichas Autoridades, asesoradas de los respectivos Curas párrocos o Sacerdotes si los hubiere y si no de algún miembro de Hermandades radicantes en los dichos templos, se dictarán disposiciones para recoger los objetos artísticos (imágenes, cuadros, custodias y objetos del culto, etc.) salvados de los referidos incendios y saqueos, depositándolos en la casa del señor Cura párroco o Sacerdotes o en el domicilio de persona de confianza y garantía, hasta tanto que esta Junta determine lo procedente.

Por las Autoridades locales se tomarán las medidas pertinentes a la custodia de los edificios incendiados o saqueados, a la vigilancia de los restos de los incendios y a impedir que los objetos artísticos salgan de aquella localidad.

Por los Presidentes de las Comisiones Gestoras respectivas se oficiará en el más breve plazo a esta Junta, domiciliada en Sevilla en la calle Rioja 25, local de la Sociedad Económica de Amigos del País, el número y nombre de los templos incendiados y saqueados de cada localidad y su término, con especial mención de si alguno continúa con culto religioso.

Sobre cualquier ampliación, aclaración o adaptación de esta Orden general al caso particular de cada localidad, se oficiará por el respectivo Presidente de la Comisión Gestora a esta Junta, que resolverá en consecuencia.

Sevilla 22 de Agosto de 1936.—El Secretario.

Decreto regulando la compra-venta de objetos de valor artístico, arqueológico, paleontológico o histórico, ordenando la incautación de los que procedan de robos y saqueos y prohibiendo su exportación. — Salamanca, 6 de Diciembre de 1936. :: :: ::

Los constantes asaltos y despojos que por elementos extremistas se están llevando a cabo contra el Tesoro Nacional, requieren medidas urgentes que en lo posible los eviten, regulando severamente la compra-venta de objetos que tengan un valor artístico e histórico, de forma que los autores de los robos no encuentren facilidades para la venta de aquellos dentro de España o exportación al extranjero y castigando con severas penas a los que, en complicidad con ellos, se presten a la adquisición de objetos de la naturaleza expresada cuya procedencia sea sospechosa.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda totalmente prohibida, hasta nueva orden, la compra-venta dentro de todo el territorio nacional de cuantos objetos muebles puedan tener un interés o valor artístico, arqueológico, paleontológico o histórico; esta prohibición alcanza a los particulares y entidades mercantiles que estén matriculadas para los fines del comercio de antigüedades.

Artículo segundo. Aquellas personas que desearan enajenar un objeto de las características antes expre-

sadas, deberán solicitar la correspondiente autorización para cada operación, de la Junta Superior o Local más próxima, del Tesoro artístico, a cuyo efecto presentarán un escrito haciendo constar la clase del objeto, características del mismo, procedencia, fecha de la adquisición, persona a quien lo enajena y precio.

Las Juntas, previas las informaciones que estimen procedentes realizar, autorizarán o no la venta.

Artículo tercero. Si la Junta formara la presunción de que se trataba de un objeto de procedencia ilegítima, procederá a su inmediata incautación, solicitando el auxilio de la autoridad civil o militar de la provincia.

Artículo cuarto. Toda persona que tuviera noticia de la existencia de un objeto de los comprendidos en este escrito, y la sospecha fundamentada de ser procedente de algún robo o expoliación, lo pondrá en inmediato conocimiento de la autoridad civil o militar más cercana, quien procederá a la inmediata incautación del objeto, que será depositado en lugar adecuado, dando conocimiento a la Junta Local del Tesoro artístico que corresponda y a la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Artículo quinto. Todo el que hubiera adquirido un objeto de los determinados en el artículo primero con fecha posterior al dieciocho de Julio último, viene obligado a ponerlo en conocimiento, por escrito, del Gobernador civil de la provincia, con especificación de los extremos relacionados en el artículo segundo.

Dicha autoridad, previa una información escrita hecha sobre el caso por la policía gubernativa, remitirá dichos escritos a la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica.

Artículo sexto. Queda totalmente prohibida la salida de España de los objetos comprendidos en esta disposición.

Las Aduanas no permitirán la salida de ninguno de

ellos y procederá a la incautación de los que se pretenda exportar, con la apertura del oportuno expediente que, una vez concluso, será enviado al Gobernador civil de la provincia, a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo séptimo. Los funcionarios de Aduanas aplicarán lo dispuesto en el artículo anterior con un criterio severísimo, procediendo a la incautación, aún en caso de duda respecto de la naturaleza del objeto.

Artículo octavo. Los que enajenen o pretendan exportar objetos comprendidos en este escrito sin el cumplimiento de los requisitos expresados y no pudieran justificar plenamente su posesión con anterioridad al día 18 de Julio último, serán estimados como autores de un delito de hurto y castigados con la pena superior en un grado a la señalada en el artículo 506 del Código penal, si no le corresponde otra mayor, con arreglo a las disposiciones de dicho Código.

Artículo noveno. Las adquirentes sin cumplir las prescripciones dispuestas en los artículos anteriores, serán castigadas con igual pena que corresponde al vendedor.

Sin perjuicio de dicha responsabilidad penal, podrán imponerse a los infractores de este Decreto multas que oscilen de 100 a 100.000 pesetas.

Artículo décimo. Por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado se dictarán las disposiciones pertinentes para la aplicación de este Decreto.

Dado en Salamanca a 6 de Diciembre de 1936.

Francisco Franco

Orden de la Presidencia de la Junta
Técnica del Estado, creando las Juntas
provinciales de Cultura Histórica y del
Tesoro Artístico y fijando sus atribu-
ciones. — Burgos, 23 Diciembre 1936.

A medida que el glorioso Ejército español va liberando pueblos y ciudades de nuestro territorio, van conociéndose con detalle los efectos del vandálico dominio de la barbarie y las inevitables consecuencias de la guerra en edificios y monumentos valiosos por su arquitectura, por su significación histórica o por los tesoros artísticos, históricos, bibliográficos y documentales que encerraban. El nuevo Estado español, que viene a restaurar y revivir el espíritu tradicional y a impulsar la cultura patria, está decidido a que no desaparezca ni el recuerdo de lo definitivamente perdido ni esas reliquias de la cultura que, aún mutiladas y hechas pedazos, tienen un gran valor sentimental, histórico y científico.

Para llevar a feliz término esta decisión, y en cumplimiento del artículo 10 del Decreto número 95, de 6 de Diciembre actual, se ordena:

Artículo 1.º En todas las provincias se nombrará una Junta de Cultura histórica y del Tesoro Artístico encargada del más exacto cumplimiento de los preceptos del decreto número 95 y de recoger datos e informes para redactar el inventario gráfico, bibliográfico, artístico, arqueológico y documental de cuantos edificios monumentales, objetos de arte, archivos históricos, y administrativos y Bibliotecas, han desaparecido o han sufrido daños considerables, a partir del día 14 de Abril de 1931.

Artículo 2.º La Junta estará presidida por el se-

ñor Gobernador civil y de ella formarán parte el Presidente de la Diputación, un representante del Obispado, un arquitecto nombrado por la Comisión provincial de Monumentos, un catedrático de Historia de la Universidad o del Instituto, en representación del Rectorado, el inspector Jefe de primera enseñanza, el archivero de Hacienda, el bibliotecario y el director del Museo Arqueológico o de Bellas Artes.

Artículo 3.º Esta Junta podrá nombrar como auxiliares o correspondientes, a las personas más capacitadas residentes en la provincia, para que la ayuden en esta importantísima labor.

Artículo 4.º Será secretario de esta Junta un funcionario del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Artículo 5.º La Junta se procurará por todos los medios posibles, una información completa y exacta de las destrucciones, mutilaciones y saqueos, obligando a los alcaldes de la provincia a que a su vez le remitan una relación circunstanciada de los edificios, objetos y fondos desaparecidos o que han sufrido daño, expolios y mutilaciones.

Artículo 6.º A la vista de estas relaciones, la Junta reunirá las fotografías o grabados que reproduzcan los edificios y objetos, antes y después de la destrucción o destrozo, con las noticias que de ellos se conocen o con la indicación de las fuentes donde estén descritos.

Artículo 7.º Los restos de los objetos, libros y papeles destrozados, se depositarán en el Museo, Archivo o Biblioteca de la capital de la provincia, donde se hará una descripción e inventario, consignándose siempre el lugar de procedencia, con el fin de que puedan ser devueltos.

Artículo octavo. Las autoridades militares y civiles facilitarán los medios necesarios para que la Junta pueda desempeñar su cometido.

Artículo 9.º La Junta ordenará las obras de descumbro que crea necesarias en los edificios destrozados y dispondrá el traslado de los restos a los centros ya mencionados. Toda obra de alguna importancia que se realice, será dirigida personalmente por un vocal de la Junta.

Artículo 10. Para el rescate y devolución de objetos procedentes del saqueo, se atenderán a las órdenes oportunas, con apercibimiento de las sanciones en que incurrieran los infractores.

Artículo 11. Las Juntas provinciales remitirán a la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado, una comunicación de haberse constituido y periódicamente enviarán a la Inspección del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos (provisionalmente Biblioteca de la Universidad de Zaragoza), y cuando se le solicite, una noticia circunstanciada del estado de sus trabajos.

Artículo transitorio. En atención a los méritos contraídos por la Junta Conservadora del Tesoro Artístico de la segunda División de Sevilla, quedan confirmados en sus cargos los señores que la componen.

Burgos 23 de Diciembre de 1936.—Fidel Dávila.

Excelentísimos señores Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza y Gobernador General.

Orden de la Presidencia de la Junta
Técnica del Estado, creando el Servi-
cio Artístico de Vanguardia. - Burgos,
14 de Enero de 1937. :: :: :: ::

Excmo. Sr.: La defensa del patrimonio artístico español requiere urgentes medidas que sean llevadas a

cabo de una manera muy inmediata a la liberación por nuestras tropas de las diversas zonas del territorio nacional. Por eso, además de lo dispuesto en la Orden de 23 de Diciembre de 1936 ("Boletín Oficial" número 66), por la que se creaban las Juntas de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico provinciales, se precisa una organización que, con mayor movilidad en el desempeño de su cometido, complemente la labor de dichas Juntas en lo que respecta a las zonas de vanguardia. Así aquellas Juntas se verán auxiliadas y completadas con la rapidísima labor de recogida y salvamento de lo que constituye la riqueza artística de España que dicha organización realizará.

Por lo expuesto, vengo en ordenar:

Artículo primero. La Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado español procederá a organizar un servicio artístico de vanguardia para llevar a cabo la labor de salvamento de edificios y recogida y custodia de obras de valor histórico o artístico en las zonas de reciente liberación.

Artículo segundo. Los agentes de este servicio mantendrán contacto con la Junta de Cultura Histórica y Tesoro Artístico, a quien comunicará relación circunstanciada de su trabajo. En momento oportuno pondrán a disposición de dichas Juntas los edificios custodiados y las obras salvadas, para que ellas procedan a la labor que les ha sido confiada.

Artículo 3.º Serán aplicables a este servicio los artículos tercero, quinto, séptimo, octavo y noveno de la citada Orden de 23 de Diciembre.

Queda en vigor la disposición transitoria de la misma orden.

Burgos 14 de Enero de 1937.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Circular de la Comisión de Cultura y
Enseñanza sobre la formación de un
inventario de altares e imágenes des-
truidos o mutilados y de los que pue-
dan ser sobrantes en Iglesias que no
hayan sufrido daños. — Burgos, 28 de
Enero de 1937. :: :: :: :: ::

La Comisión de Cultura y Enseñanza siente hondamente el problema planteado en algunas provincias españolas por la bárbara actuación de las hordas marxistas que han profanado gran número de templos, con la consiguiente destrucción o mutilación de retablos o imágenes, que es preciso reparar, ofreciendo a la Jerarquía eclesiástica, a través de las Juntas de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico, un meditado plan de conjunto digno y acorde con las dimensiones históricas de la actual guerra de liberación de España.

Parece lógico que esta reposición se inicie con la aportación voluntaria y gozosa de las iglesias que no sufrieron depredaciones, en muchas de las cuales existe la posibilidad de cesión de imágenes y altares, sin perjuicio del servicio del culto ni de la importancia artística del templo. Grandes iglesias del territorio nacional que, por permisión divina, no han sufrido invasiones ni despojos, enriquecidas por los siglos henchidos de Fe que siguieron a su construcción, podrían magnificar, depurándolas, sus nobles líneas arquitectónicas, cediendo altares a sus hermanas sacrificadas por la barbarie roja.

La ejemplaridad de este gesto caritativo de unas a otras iglesias situadas quizás en diversas regiones, unidas hoy y para siempre por su más honda raigambre, podría perpetuarse mediante sobrias inscripciones con la fecha y motivo de la traslación de altares, que tendrían un alto sentido simbólico de transparente, para todos, significación, como expresión plástica de los sentimientos de fraternidad cristiana y de comunicación de riquezas en todos los órdenes que han de ser, indudablemente, fundamentos firmísimos del nuevo Estado.

Para la realización de este plan y como preparación también para el caso improbable de que no bastando la aportación generosa y voluntaria, sea preciso o conveniente un asesoramiento artístico de los organismos de esta Comisión, para que la reposición de imágenes y retablos se ejecute de manera digna y artística, como viva representación de una piedad viril, de firmísimos acentos tradicionales, incompatible con la blanda sensiblería reflejada, con excepciones laudables, cuanto escasas, en las modernas obras de imaginación religiosa, esta Presidencia dispone lo que sigue:

1.º Utilizando los datos a que se refiere el artículo quinto de la orden de 23 de Diciembre último, que creó las Juntas completados con otros particulares de cada iglesia, que fácilmente pueden lograrse solicitándolos de la jerarquía eclesiástica correspondiente, mediante el vocal que en la Junta la representa, se hará una relación estadística de las iglesias que requieren nuevos altares en la provincia, por mutilación o desaparición de los existentes durante el dominio marxista, ateniéndose a las necesidades más estrictas para el ejercicio del Culto en cada iglesia y especificando la imagen que por advocación del templo o por tradicional devoción de los feligreses debiera ser el tema central de la composición artística del altar, así como las dimensiones

convenientes del mismo, o de los elementos escultóricos o pictóricos necesarios para completarle en caso de mutilación parcial.

2.º Cada una de las Juntas de Cultura Histórica y del Tesoro artístico, nombrará una Comisión, para que, con amplia libertad de movimientos y haciendo las consultas que considere necesarias, realice un estudio—para el cual todo entusiasmo y celo serán siempre inferiores a la dignidad e importancia que el tema merece—sobre los altares e imágenes que pueden ser trasladados, de las iglesias en que abunden, sin perjuicio de las necesidades del culto y sin cambio de la fisonomía artística de los templos.

Esta Comisión estará formada por el representante del Obispado, el arquitecto y el Director del Museo Arqueológico o de Bellas Artes, que ya forman parte de la Junta, y un cuarto miembro propuesto directamente por esta Comisión de Cultura y Enseñanza y que las respectivas Juntas nombrarán auxiliar o correspondiente con las atribuciones que se les concedieron en el artículo tercero de la ya citada orden fundacional del 23 de Diciembre próximo pasado.

3.º Con los datos a que se refiere el párrafo primero de esta circular y el estudio indicado en el segundo, esa Junta de su digna Presidencia elevará a esta Comisión una Memoria, lo más completa posible, bien entendido que en las provincias que no hayan sufrido los horrores rojos que originan esta comunicación, la Memoria comprenderá exclusivamente el estudio sobre los altares de que pueden disponerse, dimensiones de los elementos que los forman y descripción sumaria de los mismos, con detalles sobre la época, estilo y motivos religiosos que los componen.

Burgos 28 de Enero de 1937.—Por la Comisión de

Cultura y Enseñanza.—El Vicepresidente, Enrique Suñer.

Sres. Presidentes de las Juntas de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico.

Orden de la Presidencia de la Junta
Técnica del Estado, dictando normas
complementarias para el rescate de
objetos que constituyen el Tesoro Ar-
tístico e Histórico. — Burgos 19 de Fe-
brero de 1937. :: :: :: :: :: ::

“El espíritu que animó las disposiciones dictadas para la conservación del patrimonio artístico y de cuantos documentos de interés histórico se hallan en trance de perderse a causa de circunstancias de todos conocidas y por todos lamentadas, reflejado en el decreto número 95 de 6 de Diciembre próximo pasado, requiere que estas disposiciones se complementen con otra que encauce la recuperación de los objetos de este carácter que se hallen en poder de los que no son sus legítimos propietarios y los haga volver a manos de éstos a través y por medio de las Juntas de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico, creadas por orden del día 23 del pasado Diciembre.

Por tanto he resuelto:

Artículo primero. Todas las personas que tengan en su poder algún objeto que pueda tener un interés o valor artístico, arqueológico o histórico que procediera de las actuales zonas de guerra o de las que en algún momento lo han sido durante el continuado avance de nuestro Ejército, y que no fuera de su pertenencia con

anterioridad al 18 de Julio, tendrán que entregarlo en el plazo máximo de quince días en los lugares que en el artículo tercero se indican.

Artículo segundo. Tendrán asimismo que hacer entrega de los objetos de estas características quienes los tuvieran en depósito constituido por personas que hayan desaparecido en la actual contienda.

Artículo tercero. Estas entregas deberán hacerse a las Juntas de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico de las provincias respectivas que se crearon por orden de 23 de Diciembre último, y cuando exista dificultad para ello, por la distancia a la capital en que aquellas radican, las entregas se efectuarán en los Ayuntamientos, siempre y en todo caso bajo recibo.

Artículo cuarto. Las Juntas de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico abrirán un libro registro especial en que consten tales entregas y las características de los objetos entregados. Los Ayuntamientos que reciban entregas abrirán asimismo un libro con las mismas características y oficiarán en el término de tres días a las Juntas de Cultura Histórica, para que éstas se hagan cargo de los objetos recibidos.

Artículo quinto. Los que incumpliendo los preceptos consignados en los artículos anteriores retuviesen en su poder objetos que puedan tener interés histórico, arqueológico o artístico, que no fueran de su pertenencia con anterioridad al 18 de Julio, serán sancionados con arreglo a las disposiciones vigentes.

Burgos 19 de Febrero de 1937.—Fidel Dávila.
Señor Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.”

se refiere el artículo precedente, vienen obligados a entregarlos a la autoridad civil en el improrrogable término de cuarenta y ocho horas, a partir de la publicación de esta orden. Dicha autoridad deberá ponerlo en conocimiento de la militar en el más breve plazo posible. La autoridad civil o sus agentes depositarán los libros entregados en la Biblioteca universitaria, en la pública provincial o en el archivo de Hacienda, según los casos, acompañándose una relación duplicada de los mismos en la que expresen el título, el autor y la edición a que corresponden. Uno de los ejemplares de la relación mencionada se devolverá al interesado con el recibí y el otro pasará con los libros y folletos a la Biblioteca pública, donde definitivamente deben guardarse.

Artículo tercero. Los Directores o Jefes de las Bibliotecas oficiales y, en general, las Corporaciones y entidades que posean libros, folletos y grabados comprendidos en el apartado primero, pondrán el más escrupuloso cuidado en el servicio de ellos, en su conservación y vigilancia y sólo cuando se justifique plenamente la utilidad o necesidad científica de su consulta se podrán poner en manos de los lectores de reconocida capacidad.

Artículo cuarto. La infracción de las disposiciones de esta orden, sin perjuicio de otras sanciones a que hubiere lugar, conforme a la Legislación Penal y a los decretos ya publicados, será castigada con multa hasta 5.000 pesetas.

Burgos 23 de Diciembre de 1936.—Fidel Dávila.
Excelentísimos señores Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza y Gobernador General.

Disposición de la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda sobre entrega de copias de las fotografías que se refieran al actual movimiento. - Salamanca 29 Marzo 1937.

Por el presente se recuerda a todos los profesionales o aficionados a la fotografía, así como a los dueños o encargados de laboratorios dedicados a trabajos fotográficos, la obligación en que se encuentran de remitir a esta Delegación del Estado para Prensa y Propaganda dos copias de todo cliché obtenido por ellos mismos o elaborado en su establecimiento, aunque sea de propiedad ajena, cuyos clichés se refieran directa o indirectamente al actual movimiento o a sus derivaciones de carácter social o político, ya en los frentes de batalla, ya en retaguardía, así como a destrucciones o actos de devastación o salvajismos de los marxistas.

En el caso de que los dueños de las fotografías remitidas deseen conservar los derechos de propiedad sobre las mismas, sin perjuicio de que les hagan efectivos por el procedimiento ordinario que las leyes establecen, lo indicarán así a esta Delegación, señalando claramente su domicilio, para que a él se dirijan las personas a quienes nuedan interesar tales fotografías, pues en otro caso la Delegación dispondrá libremente de las mismas.

En todo caso esta Delegación tendrá derecho a utilizar las fotografías remitidas, para fines de propaganda exclusivamente oficial.

En el reverso de toda fotografía remitida se señalará el texto explicativo de la misma, dando cuenta del mayor número de datos que sea posible.

La remisión deberá hacerse, para las ya confeccionadas, en el plazo de ocho días a contar desde la inserción de este anuncio en la Prensa, y para las que en lo sucesivo se obtengan, en el de tres días desde aquel en el que queden reveladas.

El incumplimiento de lo anteriormente dispuesto será sancionado con el máximo rigor, y las obligaciones antedichas serán exigibles solidariamente de los autores, propietarios o laboratorios que intervengan en la confección o elaboración de las citadas fotografías.

Salamanca 29 de Marzo de 1937.

Disposición de la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda sobre entrega de fotografías relativas a Madrid. - Salamanca, 29 de Marzo de 1937.

Por el presente se ruega a todas las personas que tengan en su poder fotografías de Madrid, tanto anteriores al 18 de Julio de 1936, como posteriores a dicho día, y principalmente que afecten a monumentos, edificios destacados, vías de comunicación, calles, plazas, etcétera y a los destrozos causados en los mismos, las remita así que conozca este anuncio por su publicación en la Prensa, a esta Delegación del Estado para Prensa y Propaganda.

Salamanca 29 de Marzo de 1937.

Disposición de la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda sobre entrega de ejemplares de impresos relacionados con los actuales sucesos. — Salamanca, 29 Marzo 1937.

Por el presente se recuerda a todos los autores, editores o impretores la obligación directa y solidaria que tienen de remitir a esta Delegación del Estado para Prensa y Propaganda, cinco ejemplares de toda clase de publicaciones en que intervengan, que se relacionen directa o indirectamente con el actual Movimiento libertador de España, la campaña o con problemas de carácter social, político, económico, internacional, literario y musical, así como dibujos, estampas, carteles, grabados, etc.

La remisión de tales ejemplares, ha de hacerse para los ya publicados y no enviados en el plazo de ocho días a partir de la inserción de este anuncio en la Prensa, y con relación a las nuevas publicaciones, precisamente antes de ser lanzados al público.

Los infractores serán sancionados con el máximo rigor.

Salamanca 29 de Marzo de 1937.

Adición

Orden aclaratoria y de confirmación de la de 23 de Diciembre de 1936, en su artículo 9.º, que ha sido publicada en el "Diario de Córdoba" del 16 de Junio, y en otros periódicos de la localidad, en los siguientes términos:

El Excelentísimo señor Gobernador civil, Presidente de la Junta del Tesoro Artístico de Córdoba, ha remitido al vicepresidente de la misma don Enrique Romero de Torres la siguiente comunicación:

Como contestación al telegrama dirigido al Excelentísimo señor Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza con fecha 11 del corriente mes, se ha recibido en este Gobierno civil, con fecha 13 del actual, el siguiente:

"Comisión Cultura y Enseñanza a Presidente Junta Cultura Histórica y Tesoro Artístico. Esta Comisión dispone que cuantas restauraciones de iglesias y monumentos se intenten en la ciudad de Córdoba o en su provincia, sólo puedan hacerse previo asentamiento y con intervención de esa Junta del Tesoro Artístico, ya que en el espíritu de la orden que creó las Juntas, tienen esa, como una de sus más principales misiones."

Lo que traslado a V. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. muchos años.

Córdoba 14 de Junio de 1937.—El Gobernador civil,
Eduardo Valera.

Esta orden tiene su precedente en otra que gestionó

la Junta de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico de Sevilla, de la cual se dió cuenta en la sesión celebrada por la misma el día 15 del pasado mes de Mayo, que estuvo presidida por el Excelentísimo señor don José María Pemán, Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado. En la nota oficiosa que de dicha reunión publicó el A B C del jueves 20, en su página 19, se dice acerca de ella lo que sigue:

“Aprobada el acta de la reunión anterior se leyó la orden telegráfica de la Comisión de Cultura y Enseñanza, en la que se dispone que cuantas restauraciones de iglesias y monumentos se intenten en la ciudad de Sevilla y su provincia sólo puedan hacerse previo asesoramiento y con intervención de la Junta del Tesoro Artístico, haciendo constar el señor Pemán que dicho asesoramiento e intervención se refiere a las restauraciones de todas las iglesias y monumentos, fueren o no ocasionados los destrozos por los marxistas y sin límite en el tiempo.”

Composición de la Junta de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico

PRESIDENTE

*Excmo. Sr. D. Eduardo Valera Valverde, Gobernador
civil.*

VICEPRESIDENTE

*D. Enrique Romero de Torres, Director del Museo de
Bellas Artes.*

SECRETARIO-TESORERO

*D. Jose de la Torre y del Cerro, del Cuerpo de Archi-
veros, Bibliotecarios y Arqueólogos.*

VOCALES PROPIETARIOS

*Excmo. Sr. D. Eduardo Quero Goldoni, Presidente de
la Diputación provincial.*

*D. Felix Romero Menjibar, Delegado del Sr. Obispo
de la Diócesis.*

*D. Carlos Sáenz Santamarta de los Rios, Arquitecto
municipal.*

*D. Antonio de la Torre y del Cerro, Catedrático de
Historia de España.*

*D. Mariano Amo Ramos, Inspector de Primera En-
señanza.*

*D. José María Rey Díaz, Archivero-Bibliotecario de
Ayuntamiento.*

VOCALES AUXILIARES

D. Gabriel Delgado Gallego, Académico

D. José Martín Rives, Catedrático.

D. Félix Hernández Díaz, Arquitecto.

*D. Antonio Ramos Asencio, correspondiente
en Baena.*

Servicio de Vanguardia

D. Luis Gómez Estern, Arquitecto

D. Vicente Serrano Ooin, Catedrático.

Comisión de Altares y Retablos

D. Félix Romero Menjibar.

D. Enrique Romero de Torres.

D. Carlos Saenz Santamaria de los Rios.

D. Luis Gómez Estern.



